

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1505

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Encontrándose el presente expediente al Despacho para decidir de fondo sobre el asunto relacionado con la disminución de la cuota alimentaria que proporciona JHONFREDIS MEJIA PAEZ a su menor hija M.I.M.A., sería de caso arribar a ello sino se observara que no se cuenta con la documental del salario mensual devengado por el mencionado para el período actual, pues las obrantes en el encuadernamiento obran para las calendas de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, sin percatarse si para la vigencia 2021 ya se hizo efectivo el aumento salario conforme les corresponde a la miembros de la fuerza pública de Colombia, lo que impone la emisión de la siguiente probanza:

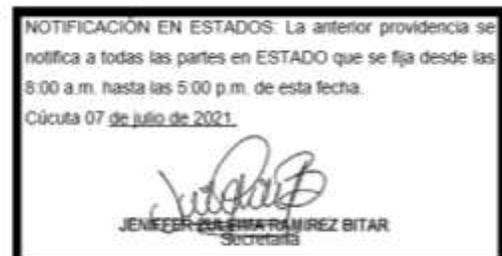
- **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe en un término que NO supere los **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación, **a cuánto ascienden actualmente** los ingresos mensuales percibidos por JHONFREDIS MEJIA PAEZ, identificado con C.C. No. 1.118.841.724; así como lo devengado por concepto de primas y cesantías y, la fecha en que recibe las mismas. **Para efectos de lo anterior, deberá adosarse los desprendibles de nómina expedidos a favor de MEJIA PAEZ en los tres (3) últimos Meses inmediatamente anteriores.**

POR SECRETARIA, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este auto.

ii) Ahora bien, frente a las sendas misivas de impulso procesal que ha presentado la parte actora, ciertamente debe advertírseles que, cumplido con lo descrito en el numeral anterior, se determinará si habrá lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia o, si, por el contrario, ya se encuentran en su totalidad los elementos de juicios necesarios para definir el litigio provocado, evento último en el que se dispondrá la emisión de la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad.477.2017 DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. JHONFREDIS MEJIA PÁEZ
Demandada. M.I.M.A. representada legalmente por LUZ KARIME AVELLANEDA SÁNCHEZ

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789479922d4653f2a82f6237a9bff76c32a209d05dc2e6ff6c2b21ae5544af9b

Documento generado en 06/07/2021 04:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 378.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA
Demandado: Menor de edad C.I.L.O., representada por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes de los resultados de la prueba de ADN que rindió MEDICINA LEGAL junto al expediente digital, **NO** siendo aportado ningún pronunciamiento por los extremos en conflicto.
De otro lado, se comunica que, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corrió traslado al demandante en lista fijada el 18 de noviembre de 2019 (folio 88 del expediente digital).
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 6 mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 815

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el presente diligenciamiento, y comoquiera que ya se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva¹, al igual que los extremos en lid ya tuvieron la oportunidad para pronunciarse del dictamen pericial rendido por MEDICINA LEGAL², es oportuno continuar con el presente proceso.

ii) Así las cosas, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de impugnación de paternidad, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocados el demandante JORGE RICARDO LARA RIVERA jorgericardolararivera@gmail.com su apoderada Dra. MARIA TERESA VERANO YAÑEZ mariat.10@hotmail.com ; la progenitora de la menor de edad WENDY ELIANY ORTEGA URBINA y su abogado Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO celmo38@hotmail.com advirtiéndoles que su **NO** comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

¹ Folio 88 del expediente digital.

² Por el traslado que se les envió en correo electrónico del 5 de marzo de 2021

de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a JORGE RICARDO LARA RIVERA y WENDY ELIANY ORTEGA URBINA, para que a través de la respectiva plataforma digital, concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enunciarán, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio ordenará el Despacho para efectos de zanjar la litis.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8, 11 y 96 del expediente digital, que se resumen al registro civil de nacimiento de la menor de edad C.I. LARA ORTEGA; el resultado de la prueba genética (de fecha 8 agosto 2018) que de manera particular se practicó el demandante ante el laboratorio "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S." y el reporte del sistema de información de propiedad de la policía nacional de los traslados del demandante a los municipios de Ocaña y San Calixto, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

En igual sentido será objeto de valoración el dictamen pericial rendido por MEDICINA LEGAL, que muestra el resultado de la prueba de marcadores genéticos – ADN.

b) TESTIMONIALES

Se decretan las declaraciones de LINDA PAOLA LARA RIVERA y PAULINA RIVERA PEREZ para que declaren sobre "*(...) la relación que mantuvo el demandante con la demandada, el tiempo durante el cual mantuvieron dicha relación, el nacimiento de la menor C.I.L.O (...)*".

La abogada de la parte actora deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicará la audiencia aquí programada. Poniendo de presente a los eventuales deponentes que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de WENDY ELIANY ORTEGA URBINA, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los aportados con la contestación, obrantes a folios 71 a 84 del expediente digital, que hacen referencia a la conversación sostenida entre el demandante y la progenitora de la menor de edad; registro fotográfico de las partes y familiares; constancias médicas de atención tanto de la menor como de su progenitora, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES

NEGAR las declaraciones de JUAN VICENTE MELO ISACALA, MARIA CIELO URBINA MORENO y NATALIA ANDRADE GOMEZ, teniendo en cuenta que no se anunció el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación efímera consistente en *“sobre los hechos que les conste alrededor de esta acción”*.

PRUEBAS DE OFICIO.

a) Se decreta las testificales de JUAN VICENTE MELO ISACALA, MARIA CIELO URBINA MORENO y NATALIA ANDRADE GOMEZ a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto. Su citación se hará a través del apoderado de la parte pasiva, quien deberá acreditar que les informó de la diligencia.

Adviértase a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) En aras de la protección de los derechos de la menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUERIRÁ** a la convocada WENDY ELIANY ORTEGA URBINA para que en el término

no mayor a **TRES (3) DÍAS** informe el **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y LUGAR DE NOTIFICACIÓN** del presunto padre de su hija C.I. Lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

c) **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** remita el reporte total de traslados que han afectado a JORGE RICARDO LARA RIVERA como integrante de esa institución, debiendo señalar cada uno de los periodos o tiempos en los que ha estado prestando su servicio o ha permanecido en los diferentes municipios del país.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 378.2018 Impugnación de Paternidad
Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA
Demandado: Menor de edad C.I.L.O., representada por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16f43758abeaa2a3f54c9d40b728feba25c39055066ede9b082be8798895784

Documento generado en 06/07/2021 12:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 16 de febrero de 2021, la representante legal de BATA COLOMBIA MANISOL S.A., acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad de la causante. Por febrero y anticipo de marzo, informando que el próximo pago lo haría en abril.
- El 23 de febrero de 2021, el abogado demandante adjuntó la constancia de notificación que ese mismo día le envió al asignatario RODOLFO CHACON VILLAMIZAR vía correo electrónico.
- El 24 de febrero de 2021, el asignatario RODOLFO CHACON VILLAMIZAR manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, y en correo recibido el 26 de febrero de 2021, aclaró que la actuación realizada el 24 de febrero no corresponde a la contestación a la demanda como quedó registrado en el sistema de consulta de procesos, sino a un memorial de notificación y aceptación del auto admisorio de la demanda de sucesión. Igual corrección realizó respecto de la actuación registrada el día 7 de abril de 2021, señalando que el escrito que presentó hizo relación "(...) *al cumplimiento de las normas consagradas en el C.G.P. especialmente el Art. 121 (...)*".
- El 26 de febrero de 2021, la DIAN comunicó sobre las obligaciones a cargo de la causante. Información que reiteró por correo del 3 de marzo de 2021.
- El 2 de marzo de 2021, el heredero RODOLFO CHACON VILLAMIZAR recorrió el traslado de la demanda, presentando excepciones previas y solicitando nulidad del proceso. Manifestación a la que añadió el documento presentado por correo electrónico el día 7 de abril de 2021, que denominó: "**CONVALIDACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN**", memorial que por correo electrónico posterior advirtió aclarar.
- El 19 de abril de 2021, la representante legal de BATA COLOMBIA MANISOL S.A., acreditó la consignación del canon de arrendamiento del inmueble de propiedad de la causante.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 818

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los diferentes memoriales recibidos al interior del presente proceso:

i) **Correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2021** (por parte de la representante legal de CALZADO BATA), teniendo en cuenta la respuesta que obra en el expediente por parte de la sociedad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte inicial y demás interesados de este juicio liquidatorio, lo informado por MANISOL S.A. (CALZADO BATA).

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, PERMITIR** el acceso del expediente digital al abogado demandante LUIS ALBERTO YARURO NAVAS,

compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por él reportado layn133@hotmail.com

ii) **Correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2021** (por parte del abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS), atendiendo a lo acreditado por el abogado demandante, se tiene como válida la notificación realizada al heredero RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, el día 23 de febrero de 2021, en razón a que la comunicación enviada fue recibida con éxito en la direcciones electrónicas que el mismo destinatario reportó al interior del proceso de indignidad para suceder (radicado 2020-213-00) que se tramita en este juzgado y donde él es demandante, y además, se realizaron las precisiones del artículo 492 del C.G.P., y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al igual que se señaló el medio de contacto de este Despacho Judicial.

iii) **Correos electrónicos recibidos el 24 y 26 de febrero de 2021** (por parte RODOLFO CHACON VILLAMIZAR), observada la intervención que en nombre propio (dada su condición de abogado) realizó el heredero RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, respecto de la causa mortuoria de ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON, el Despacho de conformidad con lo regulado en los artículos 488 (numeral 4º) y 492 del C.G.P., deja de presente la intención del referido interesado en **ACEPTAR** la herencia con beneficio de inventario, quien actuará al interior de este trámite como litigante en causa propia, identificado con la T.P. # 17.240 del C.S. de la J.

Siendo de público conocimiento las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se **ORDENA A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO**, que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos a los correos electrónicos del heredero RODOLFO CHACON VILLAMIZAR rodolfochaconvillamizar848@gmail.com rodolfochaconvillamizar@yahoo.es carojaba@hotmail.com, así como también permita el **acceso al expediente digital**, donde el interesado podrá consultar todas las actuaciones judiciales que obran en el proceso.

Frente a la aplicación de la sanción regulada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., refiérase que solo hasta el día **23 de febrero de 2021**, fecha en la que el asignatario recibió la notificación, el abogado demandante hizo uso de las direcciones electrónicas reportadas en el otro proceso (radicado 2020-213-00) en el que RODOLFO CHACON VILLAMIZAR es demandante, por lo que es a partir de esa calenda, que a **AMBOS LITIGANTES** les surge la obligación de ***“(…) Enviar a las demás partes del proceso (...) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”***. Y es necesario recordar en este punto de la providencia que, en puridad, en esta clase de juicios no hay partes en estricto sentido,

existen unos individuos que por su condición o calidad participaran en la distribución del patrimonio y deudas del difunto.

Ahora, en cuanto al error que advirtió en el registro de actuaciones, ha de mencionarse que ciertamente el memorial presentado el pasado 24 de febrero no corresponde a “(...) *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. GNJS (...)*”, sino a “(...) *un Memorial de Notificación y Aceptación del Auto Admisorio de la Demanda de Sucesión (...)*” como lo señaló el abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, por lo que para tal efecto debe entenderse de esa manera. En igual sentido con la anotación registrada el día 7 de abril de 2021, en razón a que lo recibido por el Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR fue un escrito que hace referencia “(...) *al cumplimiento de las normas consagradas en el C.G.P., especialmente el Art. 121 (...)*”, y no como erradamente allí se consignó. Patentizado lo anterior, y con la finalidad de que estas equivocaciones no se sigan presentando, se hará un llamado de atención a la secretaria y a la personas encargadas del registro de memoriales, para que previo a cualquier inclusión al sistema SIGLO XXI, se cercioren realmente del contenido del escrito presentado, imponiendo o consignando de manera fidedigna lo escrito en las misivas.

De otro lado, y si bien con el correo electrónico presentado el 26 de febrero también se adjuntó un escrito que se rotuló como derecho de petición, de la lectura de su contenido, además de referir las diferentes actuaciones que se han registrado al interior de este proceso desde la etapa de su radicación y admisión, dentro del memorial no se observa ninguna solicitud formal que el Despacho deba pronunciarse, y frente al cuestionamiento sobre el significado de “(...) *que es LH (...)*”, reste mencionar que esas siglas corresponden a las iniciales de la persona que realiza el registro en SIGLO XXI.

iv) Se le pone de presente a los interesados la respuesta que brindó la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (correo electrónico del 26 de febrero de 2021 y 3 de marzo de 2021), a fin de que procedan de conformidad a lo requerido por la entidad.

Por secretaría o personal dispuesto para ello DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, PERMITIR el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por ellos reportado layn133@hotmail.com rodolfochaconvillamizar848@gmail.com
rodolfochaconvillamizar@yahoo.es carojaba@hotmail.com

Lo anterior, en caso de que no se haya efectuado.

v) **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD POR CUENTA DEL HEREDERO – Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR-**

Bajo las regulaciones establecidas para este tipo de lides adversariales, **no** existe conformemente una etapa de traslado y contestación de la demanda, pues cada una de las fases o diligencias están regladas en el estatuto procesal civil vigente, sin que sea admisible, como pretende el individuo de doble condición *-abogado y heredero-* alterar dicho trámite. Y bajo ese hilo conductor, **no** podría este Juzgado dar curso a unas excepciones previas, cuando están imponen un procedimiento *no* previsto en estos trámites liquidatorios; amén de una calidad, que tampoco ostenta el quejoso, pues la citación o requerimiento de los herederos y demás asignatarios, se da bajo las premisas, fines y procedimiento del precepto 492 ibidem en concordancia con el 1289 del C.C., último que reza en parte esencial:

“(...) ARTICULO 1289. <DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. (...)”

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de dar traslado a los memorados medios exceptivos.

La misma suerte de infertilidad se predica de la **nulidad deprecada**, lo anterior, porque el togado actuó en inicial oportunidad -febrero de 2021- sin proponer las causales que en escrito de adición consignó. Y es regla procesal que las nulidades no pueden ser invocadas por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcc83645d5b6edc75f0c48e97a8b80916b59eea5ba1a0ffb8cc395ba6bd1f02**

Documento generado en 06/07/2021 12:07:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1204

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad. Lo anterior, a partir de las siguientes causas:

a) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).(...)”

Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismo Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada y enrostrada por el togado.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien.

Por otro lado, se expuso de la existencia de una presunta heredera -LINA MARIA GARCES SEPULVEDA-; empero, no se arrió la prueba del estado civil de ésta con el difunto. Situación de facto que NO colma lo mandado por el legislador. Es decir, en el caso de no contarse con esa documental, bien puede obtenerse dirigiéndose a la entidad encargada del estado civil tal como lo pregona el artículo 85 del C.G.P. – *Artículo 85. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal*

del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)” Lo anterior, en el evento que no tenga noticias de donde se halle el mismo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado VICTOR SEBASTIAN FLÓREZ BERMUDEZ, con TP 319.811 del C.S.J., para que represente a TATIANA MARIA GARCES PARADA en los términos del memorial del poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00**

M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d1501121c5d7cd397bf2e988e512a56edf9982061c7d35c0c9c518783b9303

Documento generado en 06/07/2021 12:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.
CORTES CARREÑO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la medida cautelar solicitada.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1207

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.
CORTES CARREÑO

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.;

Lo anterior por cuanto, pese a haberse referido algunos parientes, no se precisó el parentesco de estos respecto del menor de edad, así como tampoco se arrimó las pruebas que den cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.

c) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.
CORTES CARREÑO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

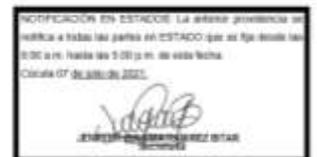
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.
CORTES CARREÑO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a39ddb76b7f04afeddcfd1adfc29333e210cb048b0e5b5611ac627b1259d94

Documento generado en 06/07/2021 12:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 254.2021 Custodia y Cuidado Personal del menor de edad S.A. RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandante. YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO
Demandado. WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1208

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor de edad S.A. RODRIGUEZ MARTINEZ, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado Decreto).

d) Finalmente, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** del convocado, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

Rad. 254.2021 Custodia y Cuidado Personal del menor de edad S.A. RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandante. YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO
Demandado. WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

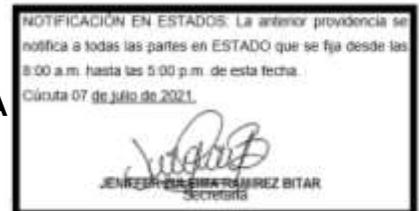
Rad. 254.2021 Custodia y Cuidado Personal del menor de edad S.A. RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandante. YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO
Demandado. WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. OSMANY ALEXANDER ROJAS NAVARRO, portadora de la T.P. 172.722 del C.S. de la J., como apoderada de YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b659fceb645393dbf61aba38975ca005e23e2b7a46f6d35088fae7516a40925

Documento generado en 06/07/2021 12:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 261.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO
Demandado: JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **NO** coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1209

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se advierte que en el poder, al igual que en el escrito de la demanda, se dirigió a competencia del "(...) *JUEZ CIVIL MUNICIPAL* (...)", razón por la cual, según lo consignado en el numeral 1º del art. 82 del Estatuto Procesal, le corresponde a la parte subsanar la designación del juez a quien se dirige la acción incoada. Error que impide el reconocimiento de personería al abogado, en razón a que no existe el mandato judicial para intervenir ante esta especialidad.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado Decreto).

c) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce tanto el lugar de **ubicación física**, como la **dirección electrónica** del convocado, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

d) Se observa que la dirección de correo electrónico reportada por el abogado demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Rad. 261.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO

Demandado: JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ

e) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, la abogada demandante **DEBERÁ** corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría) resultan ininteligible e incompletos, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO en contra de JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado demandante FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 261.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO
Demandado: JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2608703bdd5d5dbb269cd29cfc dab6a96b509f21e98804d473bf8137f9ba7c
Documento generado en 06/07/2021 12:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 268.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. JAMES JABNEL CARRILLO RICO
Demandado. YUSEL KATHERINE LEON DUARTE

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciado por el abogado demandante **NO** se encuentra incluido en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medidas cautelares presentada.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1210

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, *verbigracia*, numeral tercero, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*–.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

de defensa y contradicción. Por otro lado, corresponde ceñir la narración fáctica a aquellos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que se transcriben unos que hacen referencia a situaciones que deberán ser objeto de discusión en el subsiguiente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en caso de que haya lugar al mismo.

c) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado de los hijos menores de edad, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los descendientes en común -núm.1 y 2 art. 389 C.G.P.-, Por lo anterior, deberá la parte interesada aportar la relación de gastos en que incurrir los menores de edad, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico -núm.5 art. 82 C.G.P.-. En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

d) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el numeral segundo. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un **nuevo** poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente. Es de resaltar que el mandato judicial no puede otorgarse de manera general, sino que debe determinarse el eventual sujeto pasivo que debe resistir la acción judicial.

e) De los hechos descritos se refleja que la causal por la cual se pretende obtener la cesación de efectos civiles es la señalada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, no obstante, también se hace mención a otra de carácter subjetivo, la causal **tercera**, sin haber hecho un fundamento fáctico **SERIO** de su invocación, por lo que persistir además en su declaratoria, deberá la parte demandante sustentar **COMPLETAMENTE** los hechos que configuren la materialización de la referida causal.

Ahora, respecto a la causal **octava** invocada, se tiene que la escasa información suministrada resulta insignificante para conocer el día exacto en que ocurrió la separación de cuerpos. Información de relevancia trascendental, en tanto que a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma, sin que sea dable referir

únicamente la cantidad de tiempo “(...) *Hace aproximadamente unos 15 meses se presentó la separación física (...)*” por la cual los cónyuges han estado distanciados físicamente. Situación que contraría lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ídem.

f) No se aportó el registro civil de nacimiento de YUSEL KATHERINE LEON DUARTE con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la **INSCRIPCIÓN DEL ACTO DEL MATRIMONIO** –num11 art. 82 del C.G.P.-. Si bien se aportó el del demandante, el documento que se adjuntó no tiene la mencionada anotación, por lo que se deberá corregir tal falencia.

g) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado Decreto).

h) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce tanto el lugar de **ubicación física**, como la **dirección electrónica** del convocado, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

i) Finalmente, (y a pesar de no catalogarse expresamente como ser causal de inadmisión), se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Rad. 268.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. JAMES JABNEL CARRILLO RICO
Demandado. YUSEL KATHERINE LEON DUARTE

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

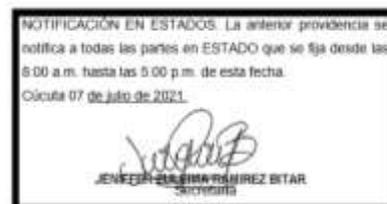
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 268.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. JAMES JABNEL CARRILLO RICO
Demandado. YUSEL KATHERINE LEON DUARTE

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa586197f4bb0922d41d1f6c69bf65a5dab9a6946867a0cf8fb20994f28022bc

Documento generado en 06/07/2021 12:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 272.2021 **Impugnación** de Paternidad
Demandante. JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO
Demandado. REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON progenitora del menor de edad M. MACHUCA PEREZ

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando el correo electrónico reportado por el abogado demandante **NO** se encuentra dentro del Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que **SÍ** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1211

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que en términos generales la demanda cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) No sobra advertir, que la notificación de la parte pasiva y comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso es REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON, por lo que no es necesario la designación de un curador, máxime, cuando no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1º del art. 55 del C.G.P.

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iv) Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON, que proporcione el nombre y demás información con la que goce y corresponda al presunto padre del menor denunciado, tal como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Rad. 272.2021 **Impugnación** de Paternidad
Demandante. JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO
Demandado. REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON progenitora del menor de edad M. MACHUCA PEREZ

v) Finalmente, se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por el reportado en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN** de Paternidad promovida por JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO, en contra del menor de edad M. MACHUCA PEREZ, quien será representado a través de su progenitora REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON y al menor de edad M. MACHUCA PEREZ, la vinculación del infante se hará a través de su progenitora, la cual deberá realizarse como lo describe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de ella. A la notificación que se enviará, se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

Rad. 272.2021 **Impugnación** de Paternidad
Demandante. JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO
Demandado. REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON progenitora del menor de edad M. MACHUCA PEREZ

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRADO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. La parte demandante deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON que su renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso*-.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación de Paternidad de Menores de Edad –*FUS*-, una vez notificados a los demandados -*art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.*-

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Rad. 272.2021 **Impugnación** de Paternidad
Demandante. JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO
Demandado. REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON progenitora del menor de edad M. MACHUCA PEREZ

SEXTO. CITAR a la **DEFENSORA DE FAMILIA** del ICBF, y a la **PROCURADORA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad convocada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUERIRÁ** a la convocada REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON para que manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hijo M. MACHUCA PEREZ; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

OCTAVO. DENEGAR la solicitud de designación de Curador *Ad-Litem* para el menor de edad M. MACHUCA PEREZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ, portador de la T.P. 259.679 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

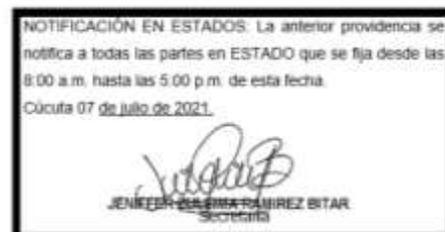
Rad. 272.2021 **Impugnación** de Paternidad
Demandante. JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO
Demandado. REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON progenitora del menor de edad M.
MACHUCA PEREZ

DÉCIMO TERCERO. REQUERIR al abogado demandante para que atienda el numeral v)
de la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las
anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48dfe7cd9dfb40ea9fb62a7ace4364cd073646e678c1b67dbff94bbdc37d8cf

Documento generado en 06/07/2021 12:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 274.2021 Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE.
Demandante. LUZ MARY BLANCO IBARRA
Demandado. ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1212

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE., determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram*

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

Rad. 274.2021 Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE.
Demandante. LUZ MARY BLANCO IBARRA
Demandado. ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

y otros, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado Decreto).

e) Finalmente, muy a pesar que la parte demandante conoce la tanto el lugar de **ubicación físico**, como la **dirección electrónica** del convocado ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ANDRES EDUARDO JAUREGUI PARRA, por lo expuesto en la parte considerativa.

Rad. 274.2021 Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE.
Demandante. LUZ MARY BLANCO IBARRA
Demandado. ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce106d85ffbde38628c0f5202d0627a556609f05002a56bfb237df435471e6f6
Documento generado en 06/07/2021 12:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>